

Barranquilla, 06 de septiembre de 2021.

Señores:

JUEZ ADMINISTRATIVO (Reparto)

Presente

REF.: ACCIÓN DE TUTELA/ SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1 DEL DECRETO NACIONAL No. 1834 DE 2015.

ACCIONANTE: ANDREA MARGARITA SERENO BORNACELLI

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

ANDREA MARGARITA SERENO BORNACELLI mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 55.222.453 expedida en Barranquilla; mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** con **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** y con solicitud de aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto I Nacional No. 1834 de 2015 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos, y de conformidad con lo reconocido en la Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 20 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), con Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS¹, contra los hoy accionados:

I. HECHOS:

PRIMERO: Que desde el día 16 del mes de diciembre del año 2011 me encuentro vinculado (a) a la Gobernación del Atlántico, adscrita a la Secretaría de Educación, así: Cargo: Profesional Universitario, Nivel: Profesional, Código: 219, Grado: 08 (**Según certificación que me permito acompañar**).

SEGUNDO: Que las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: "*Convocatoria Territorial 2019-II*", cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354 (es decir 21

¹ Fallo judicial que concedió el amparo al debido proceso en una de las convocatorias específicas desarrolladas dentro de la "*Convocatoria Territorial 2019-II*", adelantadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, **por haber formulado un número inferior** de preguntas de las que se habían enunciado en la Guía de Orientación al Aspirante (la cual hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso); **evento que se dio no solo en la convocatoria reconocida por el Juzgado Administrativo; sino que se generó TODAS las 21 Convocatorias públicas realizadas por las hoy accionadas, dado que se aplicó la misma "GUÍA DE ORIENTACIÓN"**.

Convocatorias específicas). A continuación, me permito relacionar las convocatorias realizadas por las hoy accionadas:

- En el departamento de Cundinamarca: 12 entidades y convocatorias específicas: Gobernación de Cundinamarca; Alcaldía de: Ricaurte, Funza, Zipaquirá; Instituto de Deporte y Recreación de Facatativá, Personería de Tocancipá; Concejo de: Mosquera, Sopó y Villavicencio, Funza y el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca; Instituto Deportivo y Recreativo de Fusagasugá.
- En el departamento del Atlántico: 3 entidades y convocatorias específicas: Alcaldía de Malambo; **Gobernación del Atlántico** y Secretaría de Educación del Atlántico.
- En el departamento del Risaralda: 3 entidades y convocatorias específicas: (Alcaldía de Dosquebradas, Instituto de Movilidad de Pereira y Secretaria de Educación de Pereira).
- En el departamento del Meta: 3 entidades y convocatorias específicas: Gobernación del Meta; Alcaldía de Villavicencio y Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE).
- Norte de Santander: 1 entidad: (Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander)

TERCERO: Que mediante el Acuerdo No. 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II, el cual se encuentra publicado en la página web de la CNCS, www.cnsc.gov.co.

CUARTO: Que el Acuerdo N° CNCS -20191000008636 del 20 de agosto de 2019, fue modificado por el Acuerdo N° 20191000008966 del 8 de septiembre de 2019, en donde se dispuso:

*“(…) 1. **CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento treinta y siete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, que se identificará como «Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II».*

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y Su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obliga tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNCS, a la institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (Negrilla y subrayado fuera de texto).”

QUINTO: El anexo al cual hace alusión el Acuerdo N°20191000006316 del 17 de junio de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

“(…) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (…)”. (Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

SEXTO: Consecuente tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: **Profesional Universitario perteneciente al nivel: Profesional código: 219 grado 08 OPEC 75361**, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante (**DOCUMENTO QUE FUE EL MISMO Y SE APLICÓ EN LAS MISMAS CONDICIONES PARA TODAS LAS CONVOCATORIAS DE la “Convocatoria Territorial 2019-II”**) ,para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

**TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria N° **1343 de 2019** - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales **sumaban 90 preguntas por cada OPEC**, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

*“(…) Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes** y establecer una **clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo**. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de*

selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. *El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...)*. (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

SEPTIMO: El día 17 del mes de junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las pruebas sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje de **77.08**, en donde OBTUVE el puntaje aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección, aún habiendo ganado la prueba es un puntaje muy bajo que me dejaba en el puesto 16.

OCTAVO: Que las accionadas vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria **N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II**, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, fue integrada por aproximadamente **72 preguntas**, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: "Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas", establecidas en la guía de orientación pruebas escritas"², se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.**

La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "carácter ponderación y puntajes de las pruebas" necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó los 65 puntos

² Se hace hincapié en que esta vulneración se generó **TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS** realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: "*Convocatoria Territorial 2019-II*", dado que se aplicó la misma "GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS", para todas las convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos.

como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

NOVENO: Que el día 22 de junio de 2021, mediante el Aplicativo SIMO realice **Reclamación y solicitud de acceso a pruebas escritas presentadas en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II.** En respuesta a esta reclamación, se me cito el día 4 de julio del 2021, en las instalaciones de la institución educativa distrital GERMAN VARGAS CANTILLO, ubicada en la CARRERA 15 SUR No. 46-500 Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario. Al tener acceso a la prueba se identifica, que varias de las preguntas realizadas no son congruentes con el cargo al que me postule, de conformidad al manual de funciones del cargo de **Profesional Universitario perteneciente al nivel: Profesional código: 219 grado 08 OPEC 75361**, el cual estaba cargado en el aplicativo SIMO; Se entiende que un funcionario dentro de la administración basa sus acciones de trabajo bajo las funciones designadas, en concordancia el examen debe ser acorde a las funciones del funcionario. En la revisión del examen, se pudo precisar en el cuadernillo de claves de respuesta dado por la misma universidad Sergio Arboleda, la existencia de **4** preguntas Imputadas, y preguntas con opción de respuesta **a y b**, por errores en la formulación del cuestionario de preguntas, **violando** lo consagrado en la guía de orientación al aspirante de las pruebas escritas de las convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II, donde señala que las preguntas SON de un (1) enunciado y tres (3) opciones, pero solo una (1) es la clave, así se dio a conocer en el Anexo técnico y la guía de orientación al aspirante, que hace parte integral del Acuerdo rector de la entidad ofertante y la CNSC, en concordancia con la sentencia 294 del Consejo de Estado, manifiesta que en caso de mala formulación de las preguntas, estas deben ser corregidas antes de la presentación de la prueba, y no después, o como sucedió en el desarrollo de esta prueba que fueron tomadas como afirmativas, con el fin de no causar traumatismos en el desarrollo de la prueba, pero si causa perjuicios irremediables, al considerar que el examen o prueba escrita no fue desarrollado acorde al manual de funciones que rige a los empleados del ente territorial, y además las preguntas tenían varias opciones posibles, situación por lo cual no hay juicio objetivo en el cual se determine que existe una pregunta correcta o una pregunta incorrecta.

DECIMO: Que el día 7 de julio de 2021, mediante el Aplicativo SIMO realice complemento a mi **Reclamación sobre las pruebas escritas presentadas en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II.**

Barranquilla 07/07/2021

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad Sergio Arboleda

Ref. Solicitud de revisión y exclusión de preguntas de las pruebas escritas del concurso de méritos.

Señores CNSC Universidad Sergio Arboleda, mediante la presente me permito solicitar de manera respetuosa revisar y excluir las preguntas eliminatorias: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,

11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 Y las preguntas comportamentales: 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71.

La anterior solicitud la sustentó en las siguientes razones:

- Las preguntas eliminatorias no corresponden con las competencias de las funciones descritas en el cargo de mi OPEC, en consideración al Manual de Funciones.

- Durante el desarrollo de la prueba pude evidenciar que había una MARCADA INADECUACIÓN DE LAS PREGUNTAS DE LA PRUEBA FUNCIONAL CON EL PROPÓSITO Y FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO, restándole objetividad y validez a dicha prueba, a la vez que contrariando los principios del mérito y oportunidad que se espera subyacen al concurso de méritos para el ingreso al Sistema General de Carrera Administrativa.

- Sí las cosas debo señalar que al parecer no se cumplieron debidamente las pautas regladas del concurso de méritos dado que el contenido general de la prueba básica y funcional no correspondió al ámbito de competencias delimitado para el cargo ofertado con relación de conformidad con el MFCL aportado por la entidad que realizó la oferta de OPEC.

--

Lo anterior indica que el examen aplicado resulta inoperante para los fines mismos consignados en la Guía de Ejes temáticos, mostrando inexactitud y equivocación en la construcción de los ejes temáticos para el empleo en cuestión, siendo los mismos adicionalmente ambiguos, imprecisos, dudosos y confusos.

- Adicional a esto hay preguntas cuyas "claves" señaladas por la universidad se encuentran erradas y no corresponden con la respuesta correcta para la pregunta.

Solicito que se verifique que la plantilla empleada para realizar la valoración sea la indicada pues como ya se ha evidenciado en otros concursos esta situación se ha dado repetidamente.

Como se observa, de forma recurrente se pregunta por temas más allá de las funciones especificadas en la OPEC.

Resumen

En síntesis, las preguntas que he objetado, no adecúan ni con el propósito, ni con las funciones propias de la OPEC a la cual me inscribí como aspirante en el concurso de méritos de la CNSC.

Propósito y Funciones de la OPEC

Como se discrimina a continuación el propósito de la OPEC es:

Propósito

diseñar y ejecutar un plan de capacitación basado en el seguimiento y evaluación del desempeño de los funcionarios de la dependencia y así mismo realizar un programa de bienestar social que permita la identificación de necesidades que reconozcan el mejoramiento de la calidad de vida de los funcionarios y su grupo familiar .

Funciones

1. Gestionar el proceso de inducción para los nuevos funcionarios que ingresan a la planta de personal de la Secretaría de Educación.
2. Coordinar las actividades necesarias para que cada jefe o coordinador de área realice las evaluaciones de desempeño de los cargos que de él dependen.
3. Recibir, consolidar, ordenar y clasificar la información de evaluación de desempeño de cada jefe o coordinador de área y desarrollar los procesos requeridos con el fin de dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.
4. Desarrollar todas las actividades requeridas para formular el plan de formación y capacitación de los funcionarios teniendo en cuenta la normatividad legal vigente.
5. Establecer los requerimientos del plan de capacitación y bienestar para su ejecución y desarrollar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del mismo.
6. Realizar un diagnóstico institucional para identificar las necesidades y oportunidades para adelantar programas de bienestar que contribuyan a mejorar el cumplimiento de la misión de la Secretaría, el buen desempeño de funciones y a la calidad de vida.
7. Gestionar y evaluar las actividades de bienestar que deben ser realizadas para satisfacer las necesidades detectadas; elaborando informes de los resultados de las actividades, programas o procesos inherentes a la dependencia cumpliendo con las políticas de la SED y la normatividad legal vigente.
8. Proyectar actos administrativos u oficios sobre los temas inherentes a la dependencia y realizar los trámites respectivos para su aprobación o firma.
9. Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.
10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Así las cosas, ni los casos, ni los temas, ni las funciones, ni las competencias de las preguntas objetadas corresponden al propósito principal o a las funciones específicas del cargo al cual aspiro.

Solicitudes adicionales

Adicionalmente me permito solicitar:

- Modelo matemático aplicado en la valoración de preguntas - Definir en el segmento de preguntas eliminatorias, cuáles son funcionales y cuáles son básicas.

Fundamentos de derecho

Debo señalar que la prueba que realicé, según se indicó, se trataban sobre **competencias funcionales** y por lo tanto las preguntas debían versar sobre las funciones reales que se adelantan en cumplimiento del empleo al que aspiro y en el que actualmente me desempeño; por otra parte, no se trata de preguntas básicas las cuales son más genéricas pudiendo tocar por ejemplo temáticas constitucionales o de recursos en vía administrativa. Por ello, en virtud del principio de la realidad sobre las formas y del principio de meritocracia, deben enmarcar en las funciones reales.

Asimismo, acogiéndose a los postulados de la Ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta los principios constitucionales como la igualdad,

mérito, imparcialidad, transferencia, entre otros, siempre en busca de mejores calidades personales y capacidades profesional de los aspirantes, asimismo el Art. 27 de la ley descrita, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos.

Siguiendo la misma línea el Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31. Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso de los empleos públicos de carrera administrativa. El literal a, explícita al “mérito” como uno de estos principios.

Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio se transgredió en la medida que a pesar de que como aspirante cumpla con las capacidades y habilidades para ejercer el cargo que por años vengo ejerciendo sea inadmitida o mal calificada por la incorrecta aplicación de los instrumentos en las preguntas elaboradas por las entidades encargadas.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio se ve infringido cuando se genera una puntuación inferior a la que le corresponde por la inadecuada aplicación de preguntas ajenas al propósito y funciones del cargo ofertado recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes de la convocatoria, a quienes se les ponderó de conformidad con las reglas señaladas para el efecto.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en las pruebas aplicadas al no adecuarse de manera correcta a las funciones y propósitos de los cargos publicados, asimismo al alejarse de las verdaderas funciones desempeñadas.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”. Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de aplicación de las pruebas, da lugar a injustos retrasos en la incorporación de la accionante en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, con la gravedad que de reconocerse sus derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta todas las justificaciones y argumentos jurídicos considero que mi puntuación debe ser mayor y se me salvaguarde todos los derechos fundamentales. Lo anterior en virtud de lo señalado en la carta iberoamericana de la función pública a cerca de los instrumentos de selección como la validez, de igual manera respecto de la Ley 909 de 2004, en la cual se define con precisión el sentido y el significado de mérito amen de lo dicho en el artículo 125 constitucional y otros instrumentos normativos.

Teniendo en cuenta que, desde la perspectiva de una sana lógica académica y pedagógica, la prueba de competencia funcional de la OPEC **75361**, algunas preguntas no se equiparan con el Manual Específico de Competencias Laborales, ni el contenido temático del nivel al que se aspira. Desconociendo las distintas jerarquías establecidas en el Decreto No. 785 de 2005, y en la guía de orientación conocida. Dentro de la evaluación de competencia funcional, algunos ítems, no se relacionan con el propósito, y funciones del empleo seleccionado:

El propósito del cargo al cual me postulé y las funciones propias del mismo son las siguientes:

Profesional universitario
Nivel: profesional
Denominación: profesional universitario
Grado: 8
Código: 219
Número opec: 75361

Propósito

Diseñar y ejecutar un plan de capacitación basado en el seguimiento y evaluación del desempeño de los funcionarios de la dependencia y así mismo realizar un programa de bienestar social que permita la identificación de necesidades que reconozcan el mejoramiento de la calidad de vida de los funcionarios y su grupo familiar.

Funciones

1. Gestionar el proceso de inducción para los nuevos funcionarios que ingresan a la planta de personal de la Secretaría de Educación.
2. Coordinar las actividades necesarias para que cada jefe o coordinador de área realice las evaluaciones de desempeño de los cargos que de él dependen.
3. Recibir, consolidar, ordenar y clasificar la información de evaluación de desempeño de cada jefe o coordinador de área y desarrollar los procesos requeridos con el fin de dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.
4. Desarrollar todas las actividades requeridas para formular el plan de formación y capacitación de los funcionarios teniendo en cuenta la normatividad legal vigente.
5. Establecer los requerimientos del plan de capacitación y bienestar para su ejecución y desarrollar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del mismo.
6. Realizar un diagnóstico institucional para identificar las necesidades y oportunidades para adelantar programas de bienestar que contribuyan a mejorar el cumplimiento de la misión de la Secretaría, el buen desempeño de funciones y a la calidad de vida.

7. Gestionar y evaluar las actividades de bienestar que deben ser realizadas para satisfacer las necesidades detectadas; elaborando informes de los resultados de las actividades, programas o procesos inherentes a la dependencia cumpliendo con las políticas de la SED y la normatividad legal vigente.
8. Proyectar actos administrativos u oficios sobre los temas inherentes a la dependencia y realizar los trámites respectivos para su aprobación o firma.
9. Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.
10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

No obstante, a pesar de hallarse claramente definido el propósito y las funciones propias del cargo, las preguntas funcionales que me fueron formuladas versaron sobre:

- **Archivística**
- **Manejo documental**
- **Manejo presupuestal**
- **Políticas públicas**
- **Ejecución de proyectos**
- **Requisitos de proyectos**
- **Y otras diferentes al propósito y funciones propias del cargo**

Preguntas que en nada se relacionan con las funciones ni el propósito propio del cargo, con lo cual se genera una clara violación a mi derecho al debido proceso, al acceso a cargos públicos y mi derecho al trabajo, tampoco a las características del tipo de entidad territorial, eran temas de funciones propias de un área de presupuesto, de planeación, o una empresa privada. Deben tener en cuenta que cada empleo es diferente del otro, para eso existen cinco (5) niveles jerárquicos. Por esa razón se hace necesaria la revisión de estas pruebas, antes de continuar con este proceso y poder garantizar así un proceso en condiciones de igualdad, transparencia, debido proceso, para que la Gobernación del Atlántico, pueda garantizar una selección objetiva, como lo establece la constitución política de Colombia y la jurisprudencia Nacional, además de otros aspectos normativos que permito referir a continuación:

Fundamentación de las posibles transgresiones normativas

De conformidad como lo indica el acuerdo CNSC No. 20191000008946 del 18-09-2019, en el artículo 3 de su documento, la Prueba sobre Competencias Funcionales:

“(…) mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.” De esta manera las preguntas funcionales que me fueron aplicadas debieron versar sobre funciones reales que se adelantan en cumplimiento del empleo al cual aspiro, y por supuesto, en ningún caso sobre preguntas ajenas a dichas funciones o propias de otros cargos con funciones no relacionadas; por otra parte, al no tratarse de preguntas básicas, genéricas o transversales a todos los funcionarios públicos. Por ello, en virtud del principio de la realidad sobre las

formas y del principio de meritocracia, deben enmarcar en las funciones reales, pues de otra suerte el instrumento de selección aplicado carecería de validez y eficacia.

La Ley 909 de 2004 en su artículo 2 establece que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta los principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transferencia, entre otros, en busca de mejores calidades personales y capacidades profesional de los aspirantes, y el Art. 27 ibid., que señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos.

Esta misma ley en su artículo 28 indica los principios de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso de los empleos públicos de carrera administrativa. En el literal a, explicita que el “mérito” es uno de estos principios, según el cual los cargos de carrera administrativa estarán determinados por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”, por el cual todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.

En el literal g, versa sobre el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

De demostrarse la ocurrencia de las presuntas irregularidades cuya investigación solicito, se configuraría la transgresión de la señalada garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos, pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en lo atinente a la aplicación de pruebas funcionales, se da lugar a injustos retrasos en el proceso de selección de los aspirantes en el proceso de selección.

Respecto de la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, la prueba escrita de competencias funcionales resultaría inválida porque al consultar por funciones que no son propias del cargo al que aspiro, no estaría en condiciones de determinar mi adecuación a las funciones específicas de este. Igualmente, el instrumento de selección aplicado resultaría inválido en los términos en que lo describe la Carta Iberoamericana de la Función Pública, toda vez que no permitiría verificar debidamente mi perfil en relación con el cargo al cual me presenté, el cual se encuentra determinado por un propósito principal y unas funciones específicas.

La guía de orientación al aspirante hace parte de las reglas del concurso, dentro de la convocatoria territorial 2019 II. Que en este caso se violó uno (1) de los siete principios establecidos por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, contenidos en la Sentencia C-288 de 2014. Que en palabras del texto original de la sentencia señala: “La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (I) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y PUBLICIDAD, (II) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (III) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (IV) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”

OCTAVO: El día **30 de julio del 2021**, la CNSC publicó en el aplicativo SIMO respuesta a la reclamación presentada, **la cual no es de fondo si no es de forma, en la cual no se concluye bajo un sustento jurídico la respuesta**, manifestando lo siguiente:

Respecto de los contenidos evaluados en su prueba particular, vale mencionar que, inicialmente, se establecieron los ejes temáticos en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019 II. En dichas mesas de trabajo se tuvieron en cuenta tanto la naturaleza y funciones de los empleos, así como a la necesidad de las entidades para que sus funcionarios sean competentes y puedan dar respuesta a los diferentes requerimientos de sus dependencias. El resultado de estas mesas de trabajo (definición de ejes temáticos) fue validado por las entidades. La CNSC entregó las estructuras de prueba definitivas a la Universidad para que adelantará un nuevo proceso de análisis e identificación de posibles inconsistencias, de esta manera se definió la matriz de prueba definitiva, la cual fue probada por la CNSC. Como consecuencia, se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los ejes y contenidos temáticos establecidos; lo cual puede evidenciarse brevemente, para su caso particular así:

NOMBRE DEL CONTENIDO	RELACIÓN CON FUNCIONES U OBJETO DEL EMPLEO
Modelo Integrado de Planeación y Gestión	Propósito. Diseñar y ejecutar un plan de capacitación basado en el seguimiento y evaluación del desempeño de los funcionarios de la dependencia y así mismo realizar un programa de bienestar social que permita la identificación de necesidades que reconozcan el mejoramiento de la calidad de vida de
Planificación del Talento Humano	

Gestión del talento humano	<p>los funcionarios y su grupo familiar.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gestionar el proceso de inducción para los nuevos funcionarios que ingresan a la planta de personal de la Secretaría de Educación. 2. Coordinar las actividades necesarias para que cada jefe o coordinador de área realice las evaluaciones de desempeño de los cargos que de él dependen. 3. Recibir, consolidar, ordenar y clasificar la información de evaluación de desempeño de cada jefe o coordinador de área y desarrollar los procesos requeridos con el fin de dar cumplimiento a la normatividad legal vigente. 4. Desarrollar todas las actividades requeridas para formular el plan de formación y capacitación de los funcionarios teniendo en cuenta la normatividad legal vigente. 5. Establecer los requerimientos del plan de capacitación y bienestar para su ejecución y desarrollar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del mismo. 6. Realizar un diagnóstico institucional para identificar las necesidades y oportunidades para adelantar programas de bienestar que contribuyan a mejorar el cumplimiento de la misión de la Secretaría, el buen desempeño de funciones y a la calidad de vida. 7. Gestionar y evaluar las actividades de bienestar que deben ser realizadas para satisfacer las necesidades detectadas; elaborando informes de los resultados de las actividades, programas o procesos inherentes a la dependencia cumpliendo con las políticas de la SED y la normatividad legal vigente. 8. Proyectar actos administrativos u oficios sobre los temas inherentes a la dependencia y realizar los trámites respectivos para su aprobación o firma. 9. Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las
Atención al detalle	
Razonamiento categorial (síntesis)	
Orden	
Autocontrol	
Lectura Crítica	
Solución de problemas	
Reglas generales funcionamiento del Estado Colombiano	<p>acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Se reitera entonces que estos contenidos corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad. Para mayor claridad se considera prudente identificar que todas y cada una de las preguntas aplicadas en su prueba correspondieron exclusivamente a los ejes anteriormente señalados así:

TEMA	ITEM
Modelo Integrado de Planeación y Gestión	17 a 19
Planificación del Talento Humano	20 a 22
Gestión del talento humano	23 a 25
Atención al detalle	26 a 30
Razonamiento categorial (síntesis)	31 a 35
Orden	36 a 40
Relaciones interpersonales	41 a 45
Autocontrol	46 a 48

Se reitera entonces que estos contenidos corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

Por otra parte, frente a las preguntas sobre competencias comportamentales, está se encuentra destinada a tener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidas según el Decreto 815 de 2018.

Las competencias comportamentales están destinadas a medir las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante, las cuales potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa de acuerdo con el nivel jerárquico en que éste se ubique; es decir que, la construcción de la prueba comportamental, tiene en cuenta el nivel del cargo.

Para mayor claridad, se establece que dichos ítems evaluaron las siguientes competencias:

COMPETENCIA	ITEM
Aprendizaje continuo	49 A 52
Orientación a resultados	53 A 60
Adaptación al cambio	61 A 64
Gestión de procedimientos	65 A 68
Instrumentación de decisiones	69 A 72

De lo anterior se logra determinar que la prueba escrita por usted presentada se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridas para el cargo al cual usted aspira y, en consecuencia, no se encuentra irregularidad alguna frente a los temas evaluados. Para adelantar la obtención de calificaciones definitivas del proceso de selección Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, se definieron tres (3) métodos de calificación a fin de establecer una comparación, en una escala de 0 a 100, entre el resultado del desempeño individual con el grupal (todos los aspirantes evaluados para una misma OPEC) en la prueba

escrita. En este sentido, el puntaje final resulta de la obtención de puntuación directa (o directa transformada) de cada aspirante con relación a su grupo de referencia.

Previamente a la obtención de calificaciones se realiza un análisis estadístico del comportamiento de cada uno de los ítems que conformaban las pruebas escritas y se determinan las decisiones más favorables para calificación de todos los aspirantes que pertenecen a un mismo grupo de referencia (en este caso, OPEC). La definición del sistema de calificación se diseña conjuntamente entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, tomando como referencia los criterios de mérito, igualdad y oportunidad. En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos antes mencionados, determinando que la variación, frente a los resultados por usted obtenidos en su prueba particular, es improcedente y, por tanto, se ratificará la calificación inicialmente obtenida

RESOLUCIÓN Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores, la Universidad Sergio Arboleda resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 77,08 en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
3. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 50,00 en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
4. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO. 5. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector.

Ahora bien, la Prueba sobre Competencias comportamentales, mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos

2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

En lo que respecta a su calificación, es importante resaltar que las mismas tienen un carácter CLASIFICATORIO con un peso porcentual de 20% y, se resalta que los ejes y contenidos temáticos evaluados están basados en lo estipulado en el Decreto 815 de 2018. Es importante resaltar que se califican de igual manera con una escala que va de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales truncados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en toda pregunta intervienen (conocimiento + nivel taxonómico) El aspirante debe ser evaluado según el nivel a que se presenta de acuerdo a las funciones de las diferentes jerarquías: Que obedecen a propósitos distintos, por ello es importante la diversidad de los ejes temáticos, acorde con la OPEC a que se concursa. Las pruebas de competencia funcional se elaboran de acuerdo a los distintos tipos de niveles jerárquicos, porque éstas tienen cierto grado de complejidad y contienen altos niveles cognitivos en los cuales se debe diferenciar de cada nivel jerárquico al que se va evaluar.

Los ejes temáticos en la **OPEC 75361**, contenían temas de otras esferas, de presupuesto, sistemas de información, atención al ciudadano, Manejo de conmutador y derivación de llamadas telefónicas, proyectos y otras diferentes al propósito y funciones propias del cargo propios del nivel profesional, y otras que corresponden al nivel asistencial, aparte existen preguntas que pertenecen a empresas comerciales, más no de las características de servicios que prestan las entidades territoriales como el **Departamento del Atlántico**.

La prueba escrita de competencia funcional. Según el artículo 2.2.4.5 del Decreto 815 de 2018, evidencia que la competencia funcional debe **PRECISAR Y DETALLAR** lo que debe estar en capacidad del hacer del empleado para ejercer el cargo y se definen una vez haya determinado el contenido funcional de aquel. Conforme a los parámetros contenidos en la citada norma. Algunas versaron sobre temáticas totalmente ajenas a las anunciadas en lista de estudio, inherentes al cargo, o al menos compatibles con el nivel Profesional. En esta prueba 10 ítems con contenidos y niveles de complejidad diferentes a los que en efecto debían evaluarse para el empleo del nivel Profesional identificado con el código **OPEC 75361**. La Convocatoria prevé que la referida prueba de competencias funcionales debe ser acorde al empleo específico para el cual se postula el aspirante al cargo, en este caso el de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, por lo tanto, al encontrarse más del 15% de las preguntas de competencia funcional, que equivalen aproximadamente a 10 ITEMS, que no corresponde al Eje temático, hay fallas que vician inmediatamente este paso de la convocatoria. En esta prueba hay ítems con contenidos y niveles de complejidad diferentes a los que en efecto debían evaluarse para la OPEC identificada con el código: **75361**, de la convocatoria **1343 de 2019-(DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO)**.

Por regla general, en el Anexo que hace parte integral del contrato suscrito entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda para el desarrollo de estos procesos de selección, establece que **“En ningún caso se aceptará la eliminación de ítems mayor al 30% en una prueba”** (negrilla fuera de texto). Como en este caso la OPEC **75361**, tiene preguntas, que no se equiparan con el Empleo señalado, por lo que tienen que eliminar el 15% de ítems, respetando el límite que no supere del 30%, para no afectar la consistencia interna de la prueba. Lo anterior para no afligir la seguridad interna de la evaluación, además para que no pierda validez y confiabilidad. El Anexo Técnico (Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de la convocatoria territorial 2019-II en la Pagina 16: 3. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Estas pruebas tratan sobre competencias

que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.
a) La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

NOVENO: El día **4 de agosto de 2021**, se publicaron los resultados de **valoración de antecedentes VA**, en la cual se me otorga un puntaje de **60 puntos**. Donde debía obtener un mayor puntaje por certificaciones que no fueron validadas. Para sorpresa me encuentro con que la Universidad no me puntuó esas certificaciones.

Ante lo anterior me permito presentar reclamación el día **10 de agosto de 2021** mediante el Aplicativo SIMO en los siguientes términos:

El numeral 4 del ANEXO ACUERDO CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 – II, establece:

“4. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, **relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.***

La entidad en la etapa de valoración de antecedentes dispone:

“La certificación de educación informal no es válida debido a que no tiene relación con el empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.2.1, literal c y 4, del anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria.”

Frente a ello, me permito manifestar:

1. El numeral 4 del anexo de la convocatoria, prueba de valoración de antecedentes, determina: **“Con relación a los Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.**

2. La certificación mediante la cual se acredita la participación en el curso de Educación Informal **“FORMACIÓN EN COMPETENCIAS Y HABILIDADES SOCIALES COGNITIVAS Y CONDUCTUALES QUE PERMITAN LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y CONVIVENCIA ESCOLAR”**, debe inferirse, bajo una interpretación deductiva, que favorece la aplicación de los mismos en el desempeño propositivo del cargo, específicamente en la que corresponde a las actividades programadas en el **“Programa de bienestar social que permita la identificación de necesidades que reconozcan el mejoramiento de la calidad de vida de los funcionarios y su grupo familiar”** cuyo objetivo primordial es la formación en competencias, el cual sería un contenido válido. Responde igualmente con los rasgos, capacidades y habilidades;

autocontrol, relaciones interpersonales, solución de problemas que están descritas en los ejes temáticos de la convocatoria en mención.

• La certificación mediante la cual se acredita la participación en el curso de Educación Informal **“LEY ANTITRÁMITE”** que busca suprimir aquellos procedimientos innecesarios y que los requisitos exigidos para estos sean racionales y proporcionales a los objetivos que se requieren cumplir en la Administración Pública. Debe por tanto inferirse, bajo una interpretación deductiva, que favorece la aplicación en el desempeño de las funciones esenciales del cargo, específicamente en las que corresponden a **“Gestionar y evaluar las actividades de bienestar que deben ser realizadas para satisfacer las necesidades detectadas; elaborando informes de los resultados de las actividades, programas o procesos inherentes a la dependencia cumpliendo con las políticas de la SED y la normatividad legal vigente y “proyectar actos administrativos u oficios sobre los temas inherentes a la dependencia y realizar los trámites respectivos para su aprobación o firma” cuyo objetivo primordial es la Gestión de los Recursos Humanos la cual sería un contenido válido”**. Suprimiendo procedimientos innecesarios a la hora de darle curso a los trámites que corresponden a mi Dependencia. Es una Ley de orden nacional que aplica a todas las entidades con funciones públicas o administrativas.

3. La certificación mediante la cual se acredita la participación en **el “DIPLOMADO EN GERENCIA DE RELACIONES CON LOS CLIENTES”**, debe inferirse, bajo una interpretación deductiva, que favorece la aplicación de los mismos en el desempeño de las funciones esenciales del cargo, específicamente en la que corresponde a **“Coordinar las actividades necesarias para que cada jefe o coordinador de área realice las evaluaciones de desempeño” y Gestionar y evaluar las actividades de bienestar que deben ser realizadas para satisfacer las necesidades detectadas**; las relaciones con los clientes son funciones inherentes a mi cargo, dado que tengo relaciones con clientes internos y externos de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico. Por lo cual sería un contenido válido.

4. Corolario a lo anterior, en la guía de orientación al aspirante, ante la pregunta ¿Cuál es la información que deben tener los títulos, actas de grado y certificación de estudio? La entidad se responde lo siguiente: (...)

1. Nombre o razón social de la institución.

2. Nombre del curso o programa.

3. Fechas de realización

4. Intensidad horaria. La cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

A su vez, en el anexo de la convocatoria, numeral 4.1. Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, respecto a la educación informal, se otorga puntaje de acuerdo a las horas certificadas, lo cual reafirma que lo que se debe tener en cuenta es la cantidad de horas acreditadas, que para el caso corresponde a 112 horas.

Por todo lo anterior, solicito se proceda a otorgarme el puntaje que corresponde, toda vez que los certificados **cumplen** con los requisitos establecidos en el numeral 4 del

ANEXO DE LA CONVOCATORIA 1333 al 1354 TERRITORIAL 2019 – II, ya que se encuentra dentro de los requisitos de educación informal y en consecuencia se haga un nuevo cálculo de los puntajes obtenidos por la suscrita en la presente convocatoria. Anexo nuevamente el certificado que fue acreditado para esta etapa de valoración.

DECIMO: Según mensaje publicado por la CNSC en el SIMO, informan que se evidenciaría respuesta a la reclamación sobre valoración de antecedentes VA el día 31 de agosto de 2021, y esta respuesta fue publicada a las 00:10 horas, siendo ya 1 de septiembre de 2021 (anexo pantallazo de la publicación), y no en la fecha estipulada por ellos, además de esta situación y una vez revisada la respuesta publicada me niegan mi reclamación, y siguen **VULNERANDO** mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, en armonía con el principio de confianza legítima.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Listado de anexos aportados por el solicitante

Anexo	Consultar documento
422352985	

1 - 1 de 1 resultados

Respuestas

Listado de respuestas SIMO a las reclamaciones / solicitudes

Respuesta	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar documento
Señor Aspirante ANDREA MARGARITA SERENO BORNACELLI Cordial saludo. Anexo encontrará la respuesta a la reclamación.	2021-08-31 00:10	

1 - 1 de 1 resultados

manifestando lo siguiente:

“Para atender su reclamación, la Universidad Sergio Arboleda procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

1. EDUCACIÓN INFORMAL

Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
1	POLITÉCNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN GERENCIA DE RELACIONES CON LOS CLIENTES	120	No Válido. La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.2.1., literal C, y 4, del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
2	ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS	MODELO DE GESTIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL	21	No Válido. La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.2.1., literal C, y 4, del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
3	CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NUEVOS RETOS DE CONTROL INTERNO Y EL CONTROL INTERNO CONTABLE	18	No Válido. La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.2.1., literal C, y 4, del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
4	CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	LEY ANTITRÁMITE	16	No Válido. La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.1.2.1., literal C, y 4, del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
5	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	GESTIÓN DE TALENTO HUMANO POR COMPETENCIAS LABORALES EN EL SECTOR PÚBLICO	12	Válido. El certificado aportado es objeto de validación, sin embargo, no genera puntuación alguna en lo que respecta al factor de Educación Informal puesto que acredita una intensidad horaria inferior a veinticuatro (24) horas, de conformidad con los criterios valorativos para puntuar, estipulados en el numeral 4.1, del Anexo, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
6	FUNDACIÓN GREMIO INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL DEL ATLÁNTICO	FORMACIÓN EN COMPETENCIAS Y HABILIDADES SOCIALES COGNITIVAS Y CONDUCTUALES	40	No Válido. La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el

		QUE PERMITAN LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y CONVIVENCIA ESCOLAR		numeral 2.1.2.1., literal C, y 4, del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.
7	GENTE VISIÓN OUTSOURCING LTDA	TEST WARTEGG HERRAMIENTA CLAVE PARA LA SELECCIÓN Y EVALUACIÓN EN EL CAMPO LABORAL Y CLINICO	8	No Válido. No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-10-2019), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 4, del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 5 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concurra.	5.00	0.00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad, se hace preciso aclarar que:

Atendiendo a lo indicado en el numeral 4 del Anexo Rector, para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa; en este sentido, frente a los certificados de:

- **DIPLOMADO EN GERENCIA DE RELACIONES CON LOS CLIENTES** se establece que su objetivo general se encuentra orientado a *"retener, fidelizar y proyectar negocios duraderos con los clientes, logrando así el crecimiento rentable y la sostenibilidad en el mercado"*.
- **LEY ANTITRÁMITE** se establece que su objetivo general se encuentra orientado a *"suprimir aquellos procedimientos innecesarios y que los requisitos exigidos para estos sean racionales y proporcionales a los objetivos que se requieren cumplir en la Administración Pública"*
- **FORMACIÓN EN COMPETENCIAS Y HABILIDADES SOCIALES COGNITIVAS Y CONDUCTUALES QUE PERMITAN LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y CONVIVENCIA ESCOLAR** se establece que su objetivo general se encuentra orientado a *"desarrollar competencias psicosociales,*

específicamente las habilidades cognitivas y sociales que juegan un papel fundamental en la población"

En consecuencia, considerando que el propósito general del empleo consiste en "diseñar y ejecutar un plan de capacitación basado en el seguimiento y evaluación del desempeño de los funcionarios de la dependencia y así mismo realizar un programa de bienestar social que permita la identificación de necesidades que reconozcan el mejoramiento de la calidad de vida de los funcionarios y su grupo familiar", no es posible inferir la relación directa con el propósito señalado ni con sus funciones específicas y, por lo tanto, no puede ser objeto de validación para la etapa de Valoración de Antecedentes.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACION FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	30.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	60.00

Acorde a lo anotado en precedencia, la Universidad Sergio Arboleda resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 60.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema- SIMO.
4. Conforme al numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo normativo, contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGÚN RECURSO

ONCE: En la actualidad, la Convocatoria N° **1343 de 2019** - Territorial 2019 II, se encuentra en su **ETAPA FINAL**, y la Comisión Nacional del Servicio Civil **deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles.**

Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, en armonía con el principio de confianza legítima.

II. PRECEDENTE JUDICIAL Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015:

Que en Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 20 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), con Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021- 00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, se resolvió:

*“(…) PRIMERO: **CONCÉDESE** el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.*

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 días otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA”. (Remito fallo judicial para su conocimiento).

Que en el aludido fallo, se determinó:

*“(…) Es claro entonces que por las Entidades Accionadas sí se presentó vulneración del derecho al debido proceso de los participantes en el Concurso de Méritos realizado mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, **al haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso.***

Dicho lo anterior y, más aún, cuando las Entidades Evaluadoras eran conscientes de la confusión que podía cambiar su «imprecisión», haber hecho lo anterior sin expedir si quiera una comunicación en la que se puntualizara que el cambio en el número de preguntas no afectaría el número de componentes a evaluar y que era tal aspecto el que ascendía a la cantidad de 90, transgredió el principio de confianza legítima que constituye pilar fundamental en el respeto a la Institucionalidad y al acompañamiento de sus actuaciones con la normativa correspondiente. (...)”, (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que como lo he resaltado a lo largo de la presente acción, las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354 (es decir 21 Convocatorias específicas), dentro de las cuales se encuentra a la que me postulé y a la cual se le aplicaron las mismas reglas de materialización de las pruebas escritas que a las del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), dado que fue la misma “**GUÍA DE ORIENTACIÓN PRUEBAS ESCRITAS**”, en la cual se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, pero que en el mismo caso que en el de la convocatoria del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), se efectuaron entre 72 y 73 preguntas se trasgredió igualmente el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, al “**haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo**

mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso”.

Es por lo anterior, que se solicita dar aplicación al artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015 **(EN EL SENTIDO DE QUE EL JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) CONOZCA DE MI TUTELA POR REPARTO DE TUTELAS MASIVAS, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS MISMOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LOS MISMOS ACCIONADOS EN FALLO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FIRME)** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, así mismo por considerar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA.

NOTA ACLARATIVA Y TRASCENDENTAL: Así mismo, es importante resaltar nuevamente que esta vulneración que se generó **EN TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS** realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, dado que se aplicó la misma “GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS”, para todas las convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos específicos expuestos.

III. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

DEBIDO PROCESO:

La Convocatoria Pública vulneró el debido proceso como quiera que la misma debe ceñirse a las reglas de la convocatoria, en tal orden en las reglas de la convocatoria establecen como una facultad del participante completar o no la reclamación, **la respuesta a mi reclamación debe orientarse única y exclusivamente a los documentos que constituyen fuerza vinculante en este proceso, sobre los cuales se desarrolló el proceso de selección y generaron en el suscrito la confianza legítima para abordar un proceso de selección que lleva casi 2 años,** si se revisa la respuesta suministrada, se colige sin mayor esfuerzo que se me vulnero el debido proceso.

10. RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS

Los resultados de estas pruebas serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la fecha que disponga esta Comisión Nacional, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndose que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar),

Tal y como lo enuncia la misma comisión Nacional del Servicio Civil, en el párrafo único artículo 1 del Acuerdo N° CNSC -20191000006316 del 17 de junio de 2019, son normas reguladoras del concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, como a la institución de educación superior que lo desarrolla y a los participantes inscritos, **siendo importante destacar que el anexo, que alude la convocatoria, de forma taxativa se remite, a la guía “de orientación para presentación de estas pruebas”, para efectos de abordar aspectos puntuales que fijaron el derrotero de las reglas de la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II,** verbigracia, el número de preguntas, ejes temáticos de conocimiento, ponderación y puntajes aprobatorios de la pruebas escritas entre otros, razón por la cual los diferentes parámetros que contienen las guías de orientación al aspirante, gozan de la condición de norma reguladora del concurso, por ende obligatorio cumplimiento para todos los actores dentro de este proceso.

En tal orden, en lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo denominado Profesional Universitario perteneciente al nivel: Profesional código: 219 grado 08 OPEC 75361, se **vulnero las reglas establecidas en la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró entre 71 y 72 preguntas (dado que no se me respondió de fondo cuantas preguntas se hicieron), a pesar que** en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar alrededor de 18 y 19 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 y 19 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el**

número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

Al respecto vale la pena traer a colación sentencia de unificación SU446/11, en la cual se estableció la importancia de la convocatoria refiriendo:

“(...) La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales en nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)”.(Negrilla fuera de texto).

La citada sentencia merece especial atención en el presente asunto, toda vez que **si bien es cierto**, el artículo 10 de la ley 1437, establece que “Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”. **no es menos cierto**, que igualmente se deben observar las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarlo la sentencia C539-2011:

“(..) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es

vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(..)

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulneró el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendido al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Guardiana de la Constitución son inmodificables.

Ha decantado la Corte Constitucional que:

*"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del***

proceso de selección” (Sentencia T-682 de 2016) negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto-

En sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite **“carácter ponderación y puntajes de las pruebas”** necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o *¿de qué forma se aplicó los 65 puntos como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?*, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Resulta contrario a los postulados constitucionales que al día de hoy después de haber iniciado un proceso de selección el cual inicio en la anualidad de 2019, frente al cual he cumplido con todas las reglas impuestas durante el proceso de selección hoy después de casi 2 años, se modifiquen las reglas de la convocatoria de forma unilateral.

En este estadio vale la pena traer a colación la Sentencia C-214 de 1994. *“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”. Intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.”* (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con

total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, **se me vulnera el derecho a la igualdad**, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto el suscrito como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregona la Carta Magna.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, **en el caso particular por causas ajenas la voluntad de los participantes que hoy aparentemente superaron en apariencia las pruebas, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1343 de 2019 - territorial 2019 – II, por cuanto no fueron evaluados con el número de preguntas que se fijó en las reglas de la convocatoria**, por consiguiente bajo un test de proporcionalidad en sede del derecho a la igualdad, **MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO, toda vez que no he obtenido el ingreso por mérito, para proveer el empleo, por una persona que al igual que yo tampoco superó el proceso de selección con total apego a las reglas de la convocatoria.**

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Actualmente me encuentro en provisionalidad en el empleo denominado: **Profesional Universitario perteneciente al nivel: profesional grado: 8, código: 219, por ende soy consciente que gozo de derecho laborales con una estabilidad relativa, y que es mi única fuente de ingresos personales**, los cuales pueden ser desplazados por ingreso al cargo por mérito, pero dicha situación debe acaecer única y exclusivamente cuando se ACCEDE A LOS CARGOS CON TOTAL APEGO A LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA HIPÓTESIS NO SUBSUMIBLE EN ESTE CASO, Por cuanto se reitera las personas que hoy continúan en el concurso y que se encuentran en la etapa de verificación de antecedentes no fueron sometidas a una prueba de competencias funcionales en la proporción de 90 preguntas, con total apego a las reglas de la convocatoria, en otras palabras la comisión estableció unas reglas de la convocatoria que finalmente culminó boicoteando y con ello mis derechos fundamentales.

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENAFE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

IV. PROCEDENCIA DEL AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de la prueba escrita, no procede recurso alguno, ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, confianza legítima, mínimo vital y móvil, toda vez que

no poseo de otros mecanismos para garantizar mi menqua subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan otro tipo de acciones.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

V. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio,

se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”.

Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** la Convocatoria **N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II**, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.

En este mismo sentido, es importante destacar que el **Juzgado 1° administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca)**, **accedió al decreto de la medida provisional solicitada por los accionantes, decretándola en los siguientes términos:**

«DECRÉTESE como medida provisional la de ORDENAR al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, SUSPENDER la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela».

VI. PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA **o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.**

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria **N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II**, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

2. Teniendo en cuenta que el proceso de selección No. **1343 de 2019**, para la OPEC: **75361** aún no se ha generado “acto administrativo de contenido particular y concreto relacionado con los derechos de carrera” de los aspirantes. Pido **Eliminar** el 15% de los ÍTEMS de la evaluación de Competencia Funcional de la OPEC citada, equivalente aproximadamente a (10) preguntas específicas, a razón que esas preguntas no se equiparan con las funciones y el propósito del Nivel Profesional y al Empleo **75361** al que concurre. Lo anterior en virtud del Anexo Técnico del contrato, suscrito entre la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC, que en palabras de la norma señala, que se puede eliminar hasta el 30% de la prueba de competencias funcionales.

3. Realizar una **nueva sumatoria de puntajes en la prueba funcional**, descontando las preguntas antes señaladas.

4. En la prueba de competencia comportamental deben **eliminar los ítems que tenían opción de respuesta a y b**, a razón que no se cumplió con lo que se estableció en la guía de orientación al aspirante convocatorias 1333 a 1354 que dice que una (1) pregunta con tres (3) opciones y solo una (1) es la respuesta.

5. Que realicen una **revisión exhaustiva con auditoria pormenorizada** a mis reclamaciones, presentadas en las dos (2) etapas, dentro de los términos establecidas en las guías.

6. Conceder al suscrito las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Sergio Arboleda, SIN desconocer el principio de **NO REFORMATIO IN PEJUS**.

7. Pido que se realice una actuación administrativa, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. **CNSC-20191000006316 del 17 de junio de 2019**. En su artículo 22 señala: modificación de los puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas en el proceso de selección No. 1343 de 2019. Cuando se compruebe la existencia de un error. (Como en este caso con la OPEC **75361**).

VII. ANEXOS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos:

- Copia mi Cédula de Ciudadanía.
- Documentos relacionados a lo largo del proceso.

VIII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos al Amparo de Tutela.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita accionante las recibirá en la Secretaria de su Despacho y en la dirección de correo electrónico: asereno@atlantico.gov.co.

LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700

Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

CALLE 74 # 14-14

Página web: <https://www.usergioarboleda.edu.co/>

Cordialmente,



ELLI